

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla

SIGCMA

Barranquilla D.E.I.P., Trece 13 de Julio de Dos Mil Veinte (2.020)

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Actuación	FALLO DE TUTELA
Radicado	080014053011-2020-00175-00.
Accionante	VALERIA JOSE GULLO BELLIO
Accionado	BAVARIA SA

I.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver la acción de tutela presentada por VALERIA JOSE GULLO BELLIO, quien actúa a través de apoderado judicial, contra BAVARIA SA, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al TRABAJO, DEBIDO PROCESO, SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, MINIMO VITAL.

II.- ACONTECER FÁCTICO

La accionante, realizó en el escrito de tutela las siguientes precisiones:

- “1. La accionante se encuentra vinculada a BAVARIA SA, a través de contrato individual de trabajo a término fijo inferior a un año, con fecha de iniciación 19 febrero de 2018 y fecha de vencimiento 18 mayo de 2018.
2. El 19 mayo de 2018, le prorrogaron el contrato por tres meses más, y así sucesivamente fue prorrogado por tres periodos más hasta el 19 febrero de 2019.
3. El día 04 enero de 2019, la accionante empezó a presentar quebrantos de salud, a lo cual fue incapacitada por 10 días.
4. El día 09 enero de 2019, la accionante asistió a cita con especialista por su condición de salud, el cual le recomendó: “LABORAR UNICA Y EXCLUSIVAMENTE EN LA JORNADA DIURNA”.
5. El día 15 enero de 2019, fecha en la que se reintegró le notificaron la terminación del contrato de trabajo el día 30 noviembre de 2018, lo cual no tiene concordancia con la realidad de los hechos.
6. El 21 enero de 2019, procedió a instaurar acción de tutela contra su empleador, que le correspondió al JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL, el cual le concedió la tutela ordenando el reintegro, además de los salarios dejados de cancelar. Sobre la misma se abrió incidente de desacato por incumplimiento. Y en segunda instancia fue confirmada por el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
7. Finalmente el cumplimiento de los fallos de tutela, se llevó a cabo el día 01 mayo de 2019, día en que fue reintegrada al cargo.
8. Como omisión al pago de los salarios dejados de cancelar por parte de la accionada, se vio obligada a interponer otra acción de tutela que le correspondió al JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, quien no tuteló, declarando carencia actual de objeto por hecho superado, habida cuenta que, dentro del trámite de la acción de amparo, la accionada procedió a realizar el pago.
9. Nuevamente la accionada, en carta fechada 28 junio de 2019, le dice que su contrato terminara el día 05 agosto de 2019.
10. A lo anterior la accionante VALERIA GULLO BELLIO, se ve avocada a presentar nueva acción de tutela que por reparto le correspondió al JUZGADO DOCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIA DE BARRANQUILLA, quien negó la acción de amparo, lo que fue impugnado, pero luego desistido por hecho superado, por cuanto el despido no se hizo efectivo.
11. Ahora nuevamente, la accionante recibe carta con fecha 26 junio de 2020, donde le

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005 Ext. 1069. Correo: cmun11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla**

SIGCMA

manifiesta, que su contrato terminara el 31 Julio de 2020. Así como también le entregaron una adicción al contrato de trabajo a término fijo. La notificación del preaviso para la terminación del contrato por no renovación es ilegal, porque no atiende a la regla que rige el tipo de contrato a término fijo inferior a un año y tampoco es legal la adición del contrato a término fijo, ya que la trabajadora jamás estuvo de acuerdo con ello.

Por lo anterior considera que el proceder de la empresa accionada, ha materializado una continua vulneración a los derechos constitucionales y su condición de estabilidad laboral reforzada, por lo que solicita que se declare invalida la carta de notificación de no renovación del contrato de trabajo, así como también el documento denominado adición del contrato de trabajo.

III.- ACTUACIÓN PROCESAL

- La acción de tutela fue presentada por la parte actora el 30 de junio de 2020, siendo recibida por Secretaría de este Juzgado en la misma fecha, a través del correo electrónico institucional.
- Mediante providencia del 30 de junio de 2020, el Despacho admitió la acción, ordenando la notificación a las partes y requirió a la Accionada para que en el término de un (1) día se pronunciara sobre los hechos objeto de la solicitud.

De igual forma en el auto admisorio, se ordenó notificar como terceros con interés a **Ministerio del Trabajo, Grupo de prevención, inspección, vigilancia y control de la Direccion Territorial Atlántico del Ministerio de Trabajo, Juzgado Dieciocho Civil Municipal, Juzgado Quinto Civil del Circuito, Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales, Juzgado Doce Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, Juzgado Once Penal del Circuito de esta ciudad, Sinacol, Nueva EPS.**

INTERVENCIÓN DE LA PARTE ACCIONADA Y DE LOS TERCEROS CON INTERES

BAVARIA & CIA SCA

DIANA CAROLINA PLATA, en calidad de representante legal la empresa indicó en el informe que rindió lo siguiente:

“En primer lugar es importante resaltar que a la fecha la accionante se encuentra registrada como trabajadora activa de BAVARIA & CIA SCA, por lo que se considera la presente acción de tutela temeraria, dado que no se ha vulnerado ningún derecho fundamental de la señora VALERIA JOSE GULLO BELLO, por el presunto despido que indica en la presente acción de tutela.

En primer lugar, es indispensable señalar que el objetivo fundamental de la acción de tutela no es otro que la efectiva protección de los derechos fundamentales cuando los mismos se han visto vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos expresamente señalados en la Ley, y en el caso concreto, Bavaria actuó facultada por la legislación laboral, al preavisar el contrato de trabajo.

En este sentido, se resalta que de acuerdo con la Sentencia de Unificación SU-574 de 2019, proferida por la H. Corte Constitucional, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, por lo anterior, solo procede como mecanismo de protección definitivo (i) cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando existiendo,

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005 Ext. 1069. Correo: cmun11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla

SIGCMA

ese medio carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral, los derechos fundamentales invocados, a la luz de las circunstancias del caso concreto.

En el caso concreto la sociedad que represento no ha vulnerado ningún derecho de la accionante, por lo que consideramos que la presente acción de tutela es temeraria, dado que la señora VALERIA JOSE GULLO BELLO, a la fecha se encuentra laborando para la Compañía con total normalidad.

Ahora bien, es un procedimiento regular de la empresa preavisar los contratos a término fijo que se encuentren pactados, lo cual corresponde a un asunto legal, y en este orden de ideas, la accionante viene trabajando con la Compañía bajo esta modalidad desde el año 2018, por lo que no se explica la Sociedad que represento, el motivo de la acción de tutela.

Comendidamente solicitamos al señor Juez que se sirva NEGAR la presente acción de tutela contra la sociedad BAVARIA dado que esta sociedad no ha vulnerado derechos fundamentales de la accionante, y por el contrario actuó de acuerdo con la legislación laboral y las facultades que le asisten legalmente, para preavisar la terminación del plazo pactado del contrato, lo cual es un procedimiento regular, en el cual viene trabajando la accionante desde el año 2018, adicional que, a la fecha, la accionante se encuentra laborando en la Empresa, por lo que no se ha generado ninguna afectación a su derechos fundamentales.

DIRECCION TERRITORIAL DEL ATLANTICO DEL MINISTERIO DE TRABAJO.

EDGARDO MANUEL GOMEZ MANGA, en calidad de asesor de dicha entidad, señaló que:

“Analizado el contenido de la presente acción de tutela y las pretensiones de esta, podemos sintetizar, que la accionante se encuentra vinculada a la empresa Bavaria S.A. a través de un contrato Individual de Trabajo a término fijo, inferior a un año y manifiesta que promueve la presente acción de Tutela contra la mencionada empresa, por la continuada vulneración de sus derechos fundamentales al Trabajo, Debido Proceso, Salud, seguridad Social, Mínimo Vital y Otros. Expone la accionante, que fue despedida en plena pandemia sin justa causa, sufriendo de una enfermedad del Síndrome del Túnel del Carpio Bilateral y sin Permiso de este Ministerio, encontrándose en una situación de debilidad manifiesta,

La parte accionante, también expresa, que, si se da el despido, seria invalido, por ser contrario a la legislación colombiana al igual que por el grave desconocimiento que quiere tener la empresa, de su condición de Estabilidad Laboral Reforzada por debilidad manifiesta, con ocasión de su estado de Salud.

Al respecto, revisada la base de datos de registros de tramite Autorización Terminación Vínculo Laboral o de Trabajo Asociativo a Trabajadores en situación de Discapacidad, durante la vigencia del 2020, no se evidencia solicitud por parte de la empresa BAVARIA S.A, Para despedir a la señora VALERIAJOSE GULLO BELLIO, identificado con CC. 1.234.095.472 expedida en Barranquilla (Atlántico) De acuerdo con nuestra competencia señalada en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.”

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla

SIGCMA

JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANQUILLA

MANUEL AUGUSTO LOPEZ NORIEGA, en condición de Juez y representante legal de dicho juzgado, señala:

En el folio 045 del libro de segunda instancia No. 1 de 2019, se encuentra registrada con numero interno de radicación 2019-023, cuyo radicado de origen es 08001-40-22-018-2018-00707-00, la acción de tutela que interpuso la señora VALERIA JOSE GULLO BELLIO, contra la empresa BAVARIA SA, que fue conocido en primera instancia por el Juzgado Doce Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Barranquilla, despacho que mediante fallo de tutela de fecha 31 de julio de 2019, resolvió no tutelar los derechos invocados por la accionante, por lo que la parte actora presento impugnación que le correspondió a esta sede judicial, sin embargo la señora VALERIA JOSE GULLO BELLIO a través de su apoderado presento desistimiento del recurso, el cual fue aceptado mediante auto de fecha 17 septiembre de 2019, y en consecuencia se ordenó devolver el expediente de tutela al juzgado de origen.”

CONSIDERACIONES

Competencia.

El artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en lo relativo a la competencia de los jueces para conocer de las acciones de tutela, textualmente dispone:

“Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud”.

Lo anterior en armonía con lo consagrado en el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, que reza:

“ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. REPARTO DE LA ACCIÓN DE TUTELA. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

*1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y **contra particulares** serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.*

La presente acción constitucional está dirigida contra una entidad particular, por lo que este Despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

PRUEBAS Y ANEXOS.

LA PARTE ACCIONANTE, Aportó las siguientes pruebas y anexos:

1. Poder con que actúa
2. Copia de la carta de no renovación del contrato de fecha 26 de junio de 2020, entregada a la trabajadora el día 04 de junio de 2020

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005 Ext. 1069. Correo: cmun11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla

SIGCMA

3. Copia del documento de ADICION AL CONTRATO DE TRABAJO a término fijo de fecha 31 de marzo de 2020, entregado a la trabajadora el día 04 de junio de 2020
4. Copia de sentencia de Tutela de Primera instancia proferida por el JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL, radicación No. 2019 – 09, quien mediante sentencia de primera instancia de fecha 07 de febrero de 2019 resolvió: ORDENAR a BAVARIA S.A., representado legalmente por la señora MIRNA WILCHES NAVARRO o quien haga sus veces que, dentro del término perentorio de cuarenta y ocho horas (48) hábiles, a partir de la notificación de este fallo, proceda al reintegro inmediato de la trabajadora VALERIA JOSE GULLO BELLIO
5. Copia de sentencia de Tutela de segunda instancia de fecha 21 de marzo del 2019 que confirma la sentencia recurrida calendada febrero 07 de 2019 del JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, radicación: 2019 – 09, quien mediante
6. Consulta médica PSIQUIATRIA de fecha 05 de junio de 2020 NUEVA EPS, por TRANSTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESION
7. Historia clínica NUEVA EPS de VALERIA GULLO BELLIO, de UT B/LLA NORTE SEDE ODONTOVITAL de fecha 12 de junio de 2020 (2 folios)
8. Atención en CLINICA GENERAL DEL NORTE el día 18 de junio de 2020, incapacidad y receta AMI (5 FOLIOS)

LA ACCIONADA- BAVARIA SA.

Certificado de existencia y representación legal.
Hoja de vida de la accionante.

Problema jurídico a resolver

De acuerdo con los antecedentes relacionados, corresponde este Juzgado determinar, si BAVARIA SA, vulneró los derechos fundamentales de la accionante, al TRABAJO, DEBIDO PROCESO, SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, MINIMO VITAL, por la continua vulneración a los derechos constitucionales y su condición de estabilidad laboral reforzada, por lo que solicita que se declare invalida la carta de notificación de no renovación del contrato de trabajo.

Para resolver el problema jurídico planteado, se estudiarán los siguientes temas: (i) Procedencia de la acción de tutela; y finalmente, se estudiará el (iii) caso concreto.

i) Procedencia de la acción de tutela

Legitimación por activa

Según el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario, al que puede acudir cualquier persona cuando sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por los particulares en los casos señalados en la ley. En este sentido, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, *“por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”*, establece lo siguiente: *“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos (...)”*.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005 Ext. 1069. Correo: cmun11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla

SIGCMA

En el presente caso, la tutela fue presentada a través de apoderado judicial, quien acreditó el poder otorgado por la accionante VALERIA JOSE GULLO BELLIO, en procura de lograr la protección de sus derechos fundamentales a la TRABAJO, DEBIDO PROCESO, SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, MINIMO VITAL, los cuales considera vulnerados. En consecuencia, se encuentra legitimado para actuar.

Legitimación por pasiva

La acción de tutela, conforme con el artículo 86 Superior, procede contra toda autoridad pública que amenace o vulnere un derecho fundamental y contra los particulares cuando (i) se encuentren a cargo o presten el servicio público de salud; (ii) afecten grave y directamente un interés colectivo; o (iii) respecto de los cuales exista un estado de subordinación o indefensión, conforme con esta disposición y el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, numerales 3º, 4º y 9º.

La entidad demandada, BAVARIA SA, se encuentran legitimadas para actuar por cuanto, frente a esta, la accionante tiene una relación de subordinación.

Carácter subsidiario de la acción de tutela. Jurisprudencia Reiterada.

La H. Corte Constitucional en sentencia T- 205 de 2012, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, explicó el carácter subsidiario de la acción de tutela y la procedencia de la misma frente a la existencia de otros medios de defensa judicial, en los siguientes términos:

“3.1. El inciso 3º del artículo 86 de la Constitución al referirse a la acción de tutela lo hace asignándole un carácter subsidiario ante la existencia de otros medios o mecanismos de defensa judicial. Señala la norma en comento:

“ARTÍCULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

(...)

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (...)” (Subrayas fuera de texto original).

En desarrollo del artículo 86 Superior, el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 establece:

“ARTÍCULO 6o. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. (...)” (Subrayas fuera de texto).

3.2. Con fundamento en las anteriores normas la Corte Constitucional ha indicado que, dado el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, el afectado sólo podrá acudir a ella en ausencia de otro medio de defensa judicial para la protección del derecho invocado, ya que debe entenderse que esta acción constitucional no puede entrar a sustituir los recursos o medios ordinarios previstos por el legislador

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005 Ext. 1069. Correo: cmun11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla

SIGCMA

para el amparo de un derecho. Sin embargo, también ha dicho que esta regla tiene dos excepciones que se presentan cuando la acción de tutela es: (i) interpuesta como mecanismo transitorio con el fin de evitar un perjuicio irremediable o (ii) como mecanismo principal cuando existiendo otro medio de defensa judicial este no es idóneo ni eficaz para la defensa de los derechos fundamentales conculcados o amenazados. Así lo sostuvo, por ejemplo, en sentencia T-235 de 2010, al afirmar:

“Para que la acción de tutela sea procedente como mecanismo principal, el demandante debe acreditar que, o no tiene a su disposición otros medios de defensa judicial, o teniéndolos, éstos, no resultan idóneos y eficaces para lograr la protección de los derechos fundamentales presuntamente conculcados. A su turno, el ejercicio del amparo constitucional como mecanismo transitorio de defensa iusfundamental, implica que, aun existiendo medios de protección judicial idóneos y eficaces, estos, ante la necesidad de evitar un perjuicio irremediable, pueden ser desplazados por la acción de tutela. En este caso, esa comprobación, ha dicho la Corte, da lugar a que la acción de tutela se conceda en forma transitoria, hasta tanto la jurisdicción competente resuelve el litigio en forma definitiva.”

3.3. Bajo este derrotero, esta corporación ha advertido que cuando el accionante cuenta con otro medio de defensa judicial el juez de conocimiento debe determinar si el procedimiento alternativo es eficaz para proteger de forma efectiva y oportuna los derechos fundamentales invocados y si ofrece una solución clara, definitiva y precisa a las pretensiones puestas en consideración, para lo cual es necesario analizar, entre otros, los siguientes aspectos: (i) el objeto del proceso judicial con el que se cuenta y (ii) el resultado esperado en términos de protección efectiva y oportuna de los derechos fundamentales invocados. Al respecto en sentencia T-795 de 2011 señaló:

“Es así como en aquellos casos en que se logra establecer la existencia de otro mecanismo de defensa judicial, debe ponderarse la idoneidad de dicho medio de protección, valorando el caso concreto y determinando su eficacia en las circunstancias específicas que se invocan en la tutela. Por esta razón, el juez constitucional debe establecer si el procedimiento alternativo permite brindar una solución ‘clara, definitiva y precisa’ a las pretensiones que se ponen a consideración del debate iusfundamental y su eficacia para proteger los derechos invocados.

Por ello, la jurisprudencia constitucional ha considerado necesario apreciar frente al medio de defensa alternativo, entre otros aspectos: ‘(a) el objeto del proceso judicial que se considera que desplaza a la acción de tutela y (b) el resultado previsible de acudir al otro medio de defensa judicial respecto de la protección eficaz y oportuna de los derechos fundamentales’. Estos elementos, aunados al análisis de las circunstancias concretas del caso, permiten corroborar si el mecanismo judicial de protección alterno es eficaz para la defensa de los derechos presuntamente conculcados. (...)” (Subrayas fuera de texto original).

3.4. Por otra parte, la jurisprudencia constitucional ha definido el perjuicio irremediable en los siguientes términos:

“[U]n perjuicio irremediable se configura cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen.”

Asimismo, esta corporación ha precisado las características del perjuicio irremediable, a saber:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005 Ext. 1069. Correo: cmun11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla

SIGCMA

“ A)... inminente: ‘que amenaza o está por suceder prontamente’. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. (...)

B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. (...)

C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. (...)

D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos.

Se hace necesario señalar en este punto que la existencia del perjuicio irremediable debe verificarse mediante el análisis de los hechos del caso concreto. A partir de este supuesto la jurisprudencia constitucional ha indicado que los requisitos para que se estructure tal perjuicio se hacen más flexibles cuando existe alguna condición que permita considerar al actor como sujeto de especial protección constitucional o que se encuentre en situación de debilidad manifiesta.

Debe destacarse que, según la jurisprudencia constitucional, el accionante que aduzca la existencia de un perjuicio irremediable debe demostrarlo.(Subrayado y negrilla del Despacho para resaltar).

En similar sentido la aludida Corporación en la sentencia T-705 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, se pronunció así:

“El principio de subsidiariedad está consagrado en el inciso 4º del artículo 86 de la Constitución, que establece que esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En este orden de ideas, existiendo otros mecanismos de defensa judicial que resulten más eficaces para la protección reclamada, se debe recurrir a ellos antes de pretender el amparo por vía de tutela. Con dicha regla el constituyente buscó que esta acción no desplace los mecanismos específicos de defensa previstos en la correspondiente regulación común. No obstante, aun existiendo un mecanismo ordinario de protección de los derechos del afectado, la tutela procederá si en el caso concreto se acredita (i) que aquel no es idóneo o (ii) que siendo apto para conseguir la protección, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional de la tutela”. (Subrayado del Despacho para resaltar).

Bajo los anteriores parámetros jurisprudenciales fijados por la Corte Constitucional, entrará el Despacho a resolver el caso de marras.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla

SIGCMA

RESOLUCION DEL CASO EN CONCRETO:

En el caso que ahora ocupa la atención del Despacho, la pretensión del accionante al instaurar la acción de tutela, no es otra que obtener mediante este mecanismo excepcional, que se le amparen sus derechos fundamentales al considerar que la empresa accionada termino de manera unilateral el contrato sin justa causa, el contrato desconociendo su condición de estabilidad laboral reforzada.

Frente a lo anterior, es de advertirse que la acción de tutela no fue creada por el Constituyente de 1991 para dirimir derechos litigiosos emanados de la interpretación de la ley, o para resolver conflictos jurídicos cuyas competencias se encuentran plenamente establecidas en nuestro ordenamiento a otras instancias judiciales pues en ningún momento puede el juez constitucional invadir la competencia del juez natural ya que existe otro medio de defensa judicial.

Teniendo en cuenta las precisas pretensiones del accionante, refulge con nitidez que lo que existe entre las partes que intervienen en esta acción es una controversia jurídica de carácter laboral con relación “a la terminación del contrato de trabajo, de una trabajadora que alega haber sido despedida sin justa causa, sin respetar su estabilidad laboral reforzada”, condición que para esta falladora no está probada dentro del plenario de la acción constitucional, y de la que se denota una desgastada y mal intencionada uso del amparo constitucional, al presentar tutelas por cada motivo de despido, cuestión que no puede debatirse en un trámite tan breve y sumario como es el de la acción de tutela y porque además con respecto a ello existen otros mecanismos de defensa judicial previstos en la ley que permite el reconocimiento de los derechos laborales que hoy son objeto de controversia en el evento de que resulten vulnerados o desconocidos, careciendo el juez de tutela de atribuciones constitucionales y legales para entrar a pronunciarse sobre asuntos de competencia privativa de otras autoridades judiciales. Aunado, a que la acción de tutela no está destinada a sustituir los recursos y medios de impugnación previstos en el ordenamiento jurídico para obtener el renacimiento de procesos legalmente terminados y términos jurídicamente concluidos.

La Honorable Corte Constitucional ha sido constante en su doctrina sobre este aspecto, al reiterar que: *“La Acción de Tutela, pues, no se subsume, ni sustituye el sistema jurídico que venía imperando al entrar en vigencia la constitución. No puede admitirse, por tanto, que se haga uso de ella para dirimir conflictos con particulares o con el estado respecto de los cuales ya existe precisamente con ese objeto, acciones y procesos definidos por la ley”*. (Sent. T-594 de diciembre 9 de 1992 y Otras). Así mismo, ha señalado que: *“La Acción de tutela no es el medio idóneo para solicitar el pago de prestaciones laborales pues si la entidad no ha cumplido diligentemente con su obligación de pagar las acreencias laborales, no es el Juez de tutela el llamado a reemplazarlo, ordenando el cumplimiento de una actuación que no es de su competencia”* (Sentencia T-578 Octubre 30 de 1.996 y Otras).

También en la sentencia T-544 de 2013, M.P. Jorge Pretelt Chaljub, puntualizó:

“(…)

Teniendo en cuenta lo anterior, **la Corte ha sido clara en precisar que en principio, el reconocimiento de acreencias laborales mediante acción de tutela resulta improcedente, pues el ordenamiento jurídico ha dispuesto medios judiciales específicos para la solución de este tipo de conflictos, ya sea, en la jurisdicción laboral ordinaria o en la contencioso administrativa, según el caso.**

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005 Ext. 1069. Correo: cmun11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla**

SIGCMA

En este orden de ideas, se pronunció la Corte en la Sentencia T- 011 de 1997, al estudiar los casos de un grupo de personas que solicitaron a través de la acción de tutela el reconocimiento y pago de acreencias laborales y de prestaciones sociales adeudadas por la Empresa Puertos de Colombia. En esta ocasión el Alto Tribunal precisó que:

“La jurisprudencia de la Corte ha sido enfática en sostener que la liquidación y pago de obligaciones laborales escapa al ámbito propio de la acción de tutela, y si bien es cierto ha admitido su procedencia en algunos casos, ellos han sido excepcionales y primordialmente sustentados en la falta de idoneidad del medio ordinario, relativos siempre de manera específica y directa a las circunstancias en las que se encuentra el actor, lo cual excluye de plano que pueda concederse el amparo judicial para los indicados fines, masiva e indiscriminadamente”.

En el mismo sentido se pronunció esta Corporación en la Sentencia T- 239 de 1999, al estudiar el asunto de una ex trabajadora que hizo uso de la acción de tutela para que se obligara a su antiguo empleador a cancelar los salarios correspondientes a los meses de enero a abril de 1998. (...)

(...)

Posteriormente, en un fallo del 2011 (Sentencia T-424), la Corte al estudiar el caso de una persona que solicitó a su antiguo empleador el pago de las acreencias laborales adeudadas, reiteró, con respecto al perjuicio irremediable, que éste debe estar demostrado por el interesado. En palabras del Alto Tribunal:

“cuando se alega la presencia de un perjuicio irremediable, es requisito que el mismo se encuentre acreditado en el expediente, pues no le es dado al juez constitucional imaginarse el escenario en el que se configura el perjuicio irremediable. En Sentencia T-1155 de 2000, esta Corporación expuso:

“... en segundo lugar, para demostrar el perjuicio irremediable, al menos se deben señalar los hechos concretos que permitan deducir que ocurre dicho perjuicio. El juez no se los puede imaginar, por supuesto que no se necesitan términos sacramentales pero al menos alguna indicación que le permita al juzgador tener la confianza de que en verdad se halla el peticionario en una situación que lo afecta a él y a su familia”.

En conclusión, la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para obtener el pago de acreencias laborales, en el entendido que el artículo 86 de la Carta establece que dicho instrumento tiene entre sus características la subsidiariedad, es decir, que sólo es procedente cuando el afectado no disponga de otro mecanismo idóneo de defensa judicial o cuando en concurrencia de éste se acredite la inminencia de un perjuicio irremediable que permita conceder el amparo de manera transitoria.”(Subrayado y negrilla del Despacho para resaltar).

Y en sentencia T-041 de 2014, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, acerca del reintegro laboral, nuevamente reiteró:

“Pues bien, en materia laboral el requisito de subsidiariedad adquiere una connotación particular. La Corte ha sostenido que cuando se trate de controversias relativas al derecho al trabajo, la acción de tutela en principio no es el mecanismo adecuado para debatirlas pues en “el ordenamiento jurídico colombiano prevé para el efecto acciones judiciales específicas cuyo conocimiento ha sido atribuido a la jurisdicción ordinaria laboral y a la de lo contencioso administrativo, según la forma de vinculación de

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005 Ext. 1069. Correo: cmun11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla

SIGCMA

que se trate, y afirmar lo contrario sería desnaturalizar la acción de tutela, concretamente su carácter subsidiario y residual". (Subrayado y negrilla del Despacho para resaltar).

De otra parte, en el plenario no se evidencia el estado de debilidad o vulnerabilidad manifiesta que alega la accionante, y por el contrario, se denota el uso indebido a la herramienta constitucional de amparo, para sacar provecho de un litigio laboral, que tiene antecedes recientes, que deben ser puestos en conocimiento de un juez de su competencia, para que dirima la controversia originada en el contrato de trabajo, tal como se ordenó en su oportunidad, en la primera tutela concedida, por lo que al no comprobarse fehacientemente que a la fecha se encuentra en estado de disminución física, psíquica o sensorial debidamente calificada conforme a las normas de seguridad social por las patologías que le fueron diagnosticadas, no cumpliendo tal cometido la historia clínica que obran en el expediente, el actor deberá demostrarlo dentro de un proceso ordinario laboral a través de los medios de prueba que a bien tenga. Lo anterior, implica a su vez que no se acredita la presencia de un perjuicio irremediable al no estar evidenciada la calidad de sujeto de especial protección constitucional con estabilidad laboral reforzada que se alega en el escrito de amparo, para que exista la posibilidad de que proceda excepcionalmente la acción incoada, de modo que no existe la certeza razonable de la ocurrencia de tal perjuicio ni se vislumbra la consumación de un daño jurídico irreparable, máxime cuando el accionante no lo demostró, pues recuérdese que:“(…) *la mera afirmación de que se está sufriendo un perjuicio irremediable o de que el medio judicial ordinario es ineficaz, no basta para declarar la procedencia de la acción de tutela pues el accionante debe, al menos, mencionar los hechos que le permitan al juez deducir la existencia de un perjuicio irremediable o la ineficacia del medio ordinario de defensa.*”(Sentencia T-205 de 2010, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio).

Con arreglo a las consideraciones precedentes se concluye que la accionante dispone de otro medio de defensa judicial idóneo como es acudir ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, para dilucidar la controversia sobre los derechos que alegan le fueron violados con motivo al despido sin justa causa y estando en etapa de rehabilitación, ya que la tutela no está instituida para dicho fin, por ser un trámite breve y sumario, en el cual no llegaría a decretarse todas las pruebas necesarias, para dilucidar una controversia de origen laboral, y que estudiado el material probatorio allegado con esta acción constitucional, no se observa un perjuicio irremediable que alegue el actor.

De igual forma, es importante indicar, que el apoderado de la parte actora, en fecha 13 de julio del año en curso, aportó copia de incapacidad médica, otorgada a su representada por parte de NUEVA EPS, Medicina general, por siete días, desde el 11 de julio de 2020, hasta el 17 de julio de 2020; circunstancia que tampoco permite la configuración de la estabilidad laboral reforzada, máxime cuando la fecha de terminación del contrato es posterior a la finalización de la incapacidad que se aporta.

Por consiguiente, este Despacho denegará por improcedente la acción de tutela promovida por el actor por incumplimiento del requisito de subsidiariedad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR por improcedente la acción de tutela impetrada, por las razones expuestas en precedencia.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005 Ext. 1069. Correo: cmun11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla

SIGCMA

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes conforme a lo dispuesto en los artículos 10, 30 y 32 del Decreto 2591 de 1991 y 5° del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes a través de correo electrónico, por medio de Secretaria.

CUARTO: De no impugnarse ésta providencia, en su oportunidad, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991. A su regreso archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



BEATRIZ ARTETA TEJERA